

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.280

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939)

Núm. 1656

GOBIERNO CIVIL

Circular

Por la presente se hace público para general conocimiento, que en virtud de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo adicional al Reglamento vigente de Armas y Explosivos y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, se ha dispuesto que el plazo de legalización de armas quede ampliado hasta primero de noviembre próximo.

Palma, 4 de agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO

Núm. 1636

Política interior.—Circular

La Dirección General de Administración Local, en escrito fecha 26 de julio último, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad se ha dirigido a esta Dirección General manifestando que con gran frecuencia se niega la asistencia en Centros benéficos provinciales a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, por el hecho de serlo, dándose la circunstancia de que anteriormente a la implantación del Seguro no se ponía impedimento alguno a las mismas personas para ser atendidas en aquellos Centros.—Como tales consultas, adoptadas sin previa consulta a la Superioridad y con un rigorismo, en pugna con el espíritu social y cristiano del nuevo Estado, no pueden llevarse a la práctica sin un grave perjuicio de las clases menesterosas, me dirijo a V. E. exponiéndole cual es el estado actual de las obligaciones que recaen sobre el Seguro de Enfermedad, y cual ha de ser la actitud de las Corporaciones Provincial y Municipales en relación con el mismo.—La Ley de 14 de diciembre de 1942 y el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, establecen en sus disposiciones transitorias 5.ª y 1.ª respectivamente que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses, en tanto que los servicios de Especialidades y Sanatorios deberán organizarse en término de dos años. Aun cuando el Régimen de Seguro tiene en estudio la implantación de los nuevos servicios; es lo cierto que todavía no viene obligado a prestarlo a los beneficiarios ni por tanto a satisfacer el pago de estancias de los mismos en establecimientos de Beneficencia.—La situación en que se encuentran los beneficiarios del Seguro, en su mayoría obreros, es, por consiguiente, la misma que antes de organizarse el Seguro, es decir, que si un obrero por ser considerado económicamente débil era admitido en los establecimientos de Beneficencia provincial o municipal, ahora por el hecho de haberse implantado el Seguro, no puede serle negado este beneficio, adoptando medidas que no corresponden a la situación legal, ni a la labor social que realiza el Gobierno.—Los Mu-

nicipios respecto de la prestación de la asistencia médico farmacéutica deberán atenerse a la Circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de febrero del corriente año, en la que se determinaba quienes pueden figurar en los Padrones de Beneficencia. La Diputación Provincial debe tener presente que el Régimen de Seguro de Enfermedad no le exime de sus obligaciones en el orden sanitario, y que no se permitirá el caso de que un enfermo que padezca enfermedad infecciosa se le niegue el ingreso en un establecimiento benéfico por ser beneficiario del Seguro, ni tampoco, que en las circunstancias en que normalmente se hubiese admitido a un enfermo en los establecimientos provinciales se le rechace por el solo fundamento de estar afiliado al Régimen del Seguro, debiendo continuar prestando el servicio en iguales condiciones que antes, si bien los gastos de farmacia podrán ser reclamados a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.—En consecuencia intereso de V. E. notifique las anteriores normas a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para su cumplimiento, con el fin de que mantengan en todo momento un espíritu de colaboración con el Seguro de Enfermedad que permita el máximo beneficio por parte de todos en favor de los económicamente débiles».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Palma de Mallorca, 4 agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se dictan normas en relación con la apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y mataderos industriales para la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda correspondiente a 1945-1946.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto se dicte por este Ministerio el Reglamento correspondiente, la tramitación de expediente de apertura y funcionamiento de las fábricas chacineras y Mataderos industriales anejos a las mismas, durante la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda, se ajustará a las normas sanitarias que se dictan en la presente Orden relacionada con las condiciones mínimas que han de reunir las instalaciones industriales, vigilancia higiénico sanitaria de la elaboración de productos cárnicos, grasas y salazones con destino a la alimentación humana.

La costumbre de contratar directa y libremente los industriales con los Veterinarios Oficiales de sus instalaciones los honorarios por los servicios de inspección y vigilancia sanitaria de las carnes y elaboración de productos cárnicos, durante la temporada, servicios que llevan anejos además las expediciones de Certificados de sanidad de los paquetes comercia-

les de estos productos, no debe continuar por el carácter de subordinación de los facultativos a las empresas, y porque pudiera dar lugar a actuaciones poco en consonancia con las funciones a desempeñar.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La temporada próxima de sacrificio de ganado de cerda, con destino al abasto público, a la fabricación de preparados cárnicos y matanza domiciliaria, empezará en la fecha que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo dispuesto en la Base vigésimosexta de la Ley de Sanidad.

2.º Los Mataderos anejos a las Fábricas chacineras podrán sacrificar durante la temporada reses porcinas y bovinas exclusivamente, para sus fabricaciones.

3.º Las Fábricas chacineras que no tengan mataderos industriales anejos será obligatorio el sacrificio de las reses porcinas y bovinas en el Matadero municipal de la localidad para sus fabricaciones.

4.º Las Fábricas chacineras y los Mataderos anejos a las mismas constarán de las dependencias mínimas que se indican, provistas de maquinaria y utensilios específicos de cada una de ellas, que deberán reunir las condiciones siguientes:

MATADEROS INDUSTRIALES

a) Establos de recepción de ganado bovino y porquerizas para el de cerda, con departamentos anejos donde realizar el Inspector Veterinario del establecimiento el reconocimiento del ganado antes del sacrificio.

Además deberán disponer en sitio apartado otras habitaciones donde aislar las reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas y parasitarias.

b) Nave de sacrificio del ganado.

c) Dependencia para el pelado de reses porcinas.

d) Nave de oseo.

e) Mondonguería con instalaciones de agua fría y caliente.

f) Cámaras frigoríficas con departamento donde conservar glándulas y órganos con destino a opoterapia farmacéutica e industrial.

g) Secadero de cueros y pieles.

h) Horno crematorio para la destrucción de reses decomisadas y productos elaborados que no reúnan condiciones para el consumo.

i) Oficina y Laboratorio con destino al Servicio Oficial Veterinario con todos los elementos necesarios para el reconocimiento de carnes.

j) Departamento de limpieza y aseo del personal.

FÁBRICAS CHACINERAS

a) Dependencia para el despiece de las canales, claseado de carnes y grasas y fabricación.

b) Sebería o grasería.

c) Saladero.

d) Instalación de ahumado en donde se utilice este procedimiento de conservación.

e) Secadero de productos elaborados.

f) Cámara frigorífica.

g) Almacén para materias primas complementarias: tripas, condimentos, etcétera.

h) Oficina y laboratorio para la Inspección Veterinaria, con todos los elementos necesarios para realizar los estudios y análisis de carnes, materias primas complementarias y productos elaborados.

i) Dependencia de aseo y limpieza del personal.

5.º Todas las dependencias de ambas instalaciones, Mataderos y Fábricas chacineras tendrán luz, ventilación y capacidad con arreglo a sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, caliente y fría (esta potabilidad se acreditará mediante Certificado expedido por el Laboratorio Municipal o por el Instituto Provincial de Sanidad, donde no exista aquél); las paredes, cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura, y el resto, revocado o pintado al óleo; el pavimento, impermeable con la inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección; desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos, o bien cauces alejados del establecimiento; las mesas, con tableros de mármol, quedando prohibido las de tableros de maderas, y todas las dependencias de las fábricas dispondrán de escupideras con soluciones desinfectantes.

No obstante lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º, si los Mataderos y Fábricas chacineras no se acomodaran a lo preceptuado en los mismos, pero que por su distribución de dependencias, por su material específico, por su limpieza y buenas condiciones higiénicas se formulará la correspondiente propuesta de autorización, pero para la siguiente temporada deberán acomodar las instalaciones a las condiciones mínimas señaladas.

6.º La venta al detall de carnes y grasas de cerdo para el consumo en fresco será en general función de las salchicheras, sin perjuicio de las normas que, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Durante la próxima temporada estos establecimientos podrán elaborar embutidos frescos de carnes de cerdo y cocidos de despojos alimenticios de esta especie animal, con destino exclusivamente del consumo local, no estándoles permitido el comercio de estos preparados fuera de las poblaciones de su residencia, quedando sujetos a las disposiciones correspondientes, Ordenanzas Municipales y vigilancia sanitaria del Servicio Oficial Veterinario.

7.º Las fábricas chacineras o de conservas cárnicas podrán elaborar aparte los preparados que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, embutidos de las clases de tipos «puro» y «mezcla» que oportunamente se determinen.

Será función de estas fábricas la venta de productos elaborados al comercio, mayorista y detallista, de dentro y fuera de la localidad de su residencia.

8.º Los productos cárnicos de cualquier clase, procedentes de la matanza domiciliaria podrán circular con el certificado de Sanidad expedido por el Vete-

rinario que practicó el reconocimiento de las reses en vivo, en canal y micrográfico, quedando autorizada la venta solamente de los jamones y paletillas al comercio o bien a particulares.

9.º Los embutidos y otros preparados cárnicos que elaboren las industrias de la carne e incluso los de matanza para el consumo familiar no podrán contener ninguna sustancia nociva a la salud pública.

Queda prohibido el uso, entre otros conservadores, del ácido bórico y sus derivados; bicarbonato de sodio; formaldehído, bisulfito de sosa; ácido benzoico y sus derivados; ácido salicílico y sus derivados; floruro de sodio; almidón industrial y ácido acético, así como el empleo de cualquier colorante. El nitrato potásico o sal nítrico sólo podrá emplearse en la proporción máxima de un 5 por 100 de la sal que contengan las salmueras y conjuntamente con ésta.

10. Queda en vigor todo lo dispuesto acerca de marchamos, etiquetas, condiciones del laterío, el cual, en las conservas cárnicas, deberá en su parte interior y cierras ir estañado con estaño fino. Los marchamos de los embutidos, transitoriamente, se autoriza el empleo del cartón con ojal metálico.

11. A partir de la próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda, quedará abolido el contrato directo y libre entre industriales y Veterinario para la prestación de servicios higiénico-sanitarios en sus fabricaciones, y en lo sucesivo, la remuneración o bien honorarios que se fijen al personal indicado serán satisfechos por la Dirección General de Sanidad, quien, a este efecto, anunciará el correspondiente concurso para la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios de Mataderos y fábricas chacineras entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales.

Los actuales Veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras, en virtud de las órdenes de autorización de apertura y funcionamiento de la Dirección General de Ganadería, continuarán prestando sus servicios hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se proceda al nombramiento de los que, en definitiva, serán destinados a cada uno de los mismos.

12. Los honorarios que venían percibiendo por contrato directo los Veterinarios con las Empresas, mediante cantidades convenidas por la temporada de sacrificio de ganado de cerda e industrialización, se efectuará con arreglo a la capacidad de trabajo que realicen, abonando un canon por kilo canal y kilo de producto elaborado, cuyas cantidades serán fijadas por la Dirección General de Sanidad y la Organización Sindical de las Industrias de la Carne.

13. Las cantidades a satisfacer por las Empresas indicadas en el apartado precedente serán ingresadas durante los diez primeros días de cada mes, por el importe de la liquidación correspondiente al mes anterior, en la cuenta corriente que al efecto se abrirá en el Banco de España denominada «Inspección General de Sanidad Veterinaria.—Organismos de la Administración del Estado», sometida a las normas de la Ley de Cajas Especiales, de 13 de marzo de 1943, y disposiciones concordantes.

Los industriales que no efectúen los ingresos dentro del plazo señalado incrementarán en un 10 por 100 el importe de la liquidación, pudiéndose ordenar la suspensión de la fabricación.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas para aplicar los recursos de referencia a los gastos previos del servicio.

14. Para la debida ordenación del Servicio Sanitario inherentes a los Mataderos e instalaciones de la industria de la Carne, vigilancia constante de los mismos y circulación de productos derivados se dividirá la Península e islas españolas en Zonas chacineras, de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 12 de marzo de 1931.

Las capitales de Madrid y Barcelona serán desglosadas de las Zonas chacineras respectivas a los efectos de la propuesta de personal para la prestación de servicios sanitarios en las fábricas chacineras de su término municipal, cuya propuesta será formulada por la Autoridad municipal de acuerdo con la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, de quienes dependerá la inspección y vigilancia higiénico-sanitaria de estos servicios.

15. Los certificados de Sanidad que expidan los Inspectores Veterinarios de las fábricas chacineras para cada una de las expediciones de productos elaborados

se hará con carácter gratuito y de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 12 de marzo de 1926 y Real Decreto de 11 de noviembre de 1924.

A los efectos de control, los talonarios para la expedición de certificados de Sanidad serán facilitados por la Dirección General del Ramo, siendo obligación de los Inspectores Veterinarios de los Mataderos industriales y fábricas chacineras conservar en el archivo del Servicio las matrices de los mismos.

16. Las peticiones de prórroga de autorización para el funcionamiento de fábricas chacineras y Mataderos anejos a las mismas para la próxima temporada, las Empresas presentarán, antes del día 6 de agosto del corriente año, en las Jefaturas provinciales de Sanidad, instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, a la cual acompañarán los siguientes documentos:

a) Recibo de la Contribución industrial corriente.

b) Nombre, clase, composición cualitativa y cuantitativa de los preparados cárnicos a elaborar y cantidad que traten de fabricar durante la temporada.

c) Si el matadero o fábrica hubiese sufrido modificación acompañarán planos y Memorias descriptivas de las mismas.

d) Certificado médico en el que se acredite la sanidad del personal empleado en el establecimiento.

e) Certificado de la potabilidad de las aguas utilizadas para la elaboración de productos alimenticios de origen animal, limpieza de las instalaciones, maquinaria y utensilios, siempre que no proceda del caudal que surte a las poblaciones respectivas.

f) Quince pesetas en metálico para la formalización de los expedientes.

17. Tan pronto como obre en poder de las Jefaturas provinciales de Sanidad, previo informe municipal, los expedientes a que se refiere el apartado 16, se dispondrá que el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria gire visita a los establecimientos y emita el informe correspondiente acerca de si procede o no la apertura y funcionamiento; y cumplido este trámite los elevarán a la Dirección General de Sanidad antes del día 10 de agosto próximo. No obstante, en la visita que realicen los Inspectores referidos entregarán a las Empresas un acta en la que se autorice o deniegue provisionalmente la apertura y funcionamiento, hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se resuelva en definitiva, en virtud de la propuesta que formule la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

18. Queda en vigor todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Orden, tanto en lo relacionado con la elaboración de productos alimenticios de origen animal con destino a la alimentación humana, vigilancia sanitaria e infracciones que puedan cometer Empresas y funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. n.º 209—28 julio 1945)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se modifica el artículo 37 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca privada.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca privada dictó unas normas provisionales para los casos de enfermedad, jubilación, etc., en tanto no se establecieran las oportunas instituciones de previsión.

Esta materia es de gran interés para el personal que viene sosteniendo, como aspiración primordial en sus mejoras sociales, el establecimiento de un régimen adecuado y completo que asegure su futuro y el de los suyos, pero la complejidad del problema exige un cuidadoso estudio de la viabilidad del sistema que se implante, por lo cual parece conveniente designar una Comisión que acometa este trabajo con la necesaria celeridad, a fin de que el régimen que se establezca pueda implantarse en primero del año próximo, con efectos, a ser posible, desde la publicación de la presente Orden.

Por otra parte, las indudables ventajas que representa el plus de cargas familiares y la magnífica acogida que el personal ha dispensado a esta positiva mejora, aconsejan incrementar el porcentaje que actualmente se dedica a dicha finalidad. Y es también razonable elevar,

aunque sea ligeramente, los sueldos de los empleados más modestos que sirven a la Banca privada.

En mérito de cuanto queda expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el artículo 37 del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada, en el sentido de que el régimen de previsión aplicable a su personal deberá establecerse sobre la base de Cajas de Empresa, siempre que se ocupe un número de empleados superior al que oportunamente se fije. Los Bancos que no alcancen este límite podrán adoptar alguno de los siguientes sistemas:

a) Caja propia, previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

b) Caja de varias Empresas unidas a estos efectos.

c) Incorporación a la Caja de otra Empresa cuyo número de empleados exceda del límite establecido.

d) Suscripción de pólizas de seguros que garanticen debidamente los derechos que se reconozcan al personal.

Para el gobierno y administración de las Cajas se constituirán Comisiones en las cuales esté debidamente representado el personal; y los gastos de administración, si los hubiese, correrán a cargo de la Empresa.

La aportación de los Bancos para fines de previsión será doble de la que se fije para el personal.

El estudio técnico de este régimen de previsión se llevará a cabo por una Comisión que integrarán un representante de cada una de las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo, y dos Actuarios de Seguros designados por esta última, uno de ellos libremente y el otro previa propuesta en terna del Sindicato Nacional de Banca, el cual podrá proponer asimismo una representación de las Empresas bancarias—Dirección y Personal—en número no superior a cinco. Esta Comisión deberá terminar su cometido antes de primero de noviembre próximo, a fin de que las nuevas instituciones puedan implantarse en primero de enero de 1946.

Terminado el estudio por la Comisión expresada en el párrafo anterior, la Dirección General de Trabajo dará nueva redacción al artículo 37, a fin de desarrollar en forma adecuada los principios que anteriormente se consignaron.

Segundo. El porcentaje del 15 por 100 que señala el párrafo segundo de la primera disposición adicional del expresado Reglamento para constituir el Fondo del plus de cargas familiares, se entenderá elevado al 20 por 100 a partir de primero de julio corriente, debiendo procederse, en el plazo de dos meses, a hacer las oportunas rectificaciones, incluso en las situaciones familiares creadas hasta la publicación de la presente Orden para señalar el valor del punto durante el segundo semestre de este año.

Las situaciones familiares serán revisadas por semestres naturales; a tal efecto, el personal presentará la oportuna declaración dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio, sin que las posteriores modificaciones produzcan efectos hasta el semestre siguiente.

El valor del punto para cada semestre se determinará dividiendo el 20 por 100 de la nómina del anterior por el número total de puntos que se obtengan.

Disfrutará de este plus todo el personal afectado por la Reglamentación, cualquiera que sea el sueldo que tenga asignado.

A partir de primero de julio del año corriente el importe de plus de cargas familiares dejará de computarse para la comparación de los sueldos actuales con los de 1941, a efectos de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del vigente Reglamento.

Tercero. Se establece para los Auxiliares (artículo 20 del Reglamento), los siguientes sueldos a partir de primero de julio corriente:

De entrada 4.250 ptas.
A los cinco años 5.000 »

Los Oficiales primeros o segundos por capacitación devengarán los aumentos por tiempo, previstos en el artículo 20, a partir de la fecha en que hubieren obtenido, u obtengan, dicho nombramiento, tal como se estableció para los Oficiales primeros en la resolución de 22 de diciembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* de primero de enero siguiente).

Cuarto. También a partir del día primero de julio, los sueldos de los Conserjes, Ordenanzas y Cobradores, que establece el artículo 18 del vigente Regla-

mento Nacional, serán los que a continuación se expresan:

Conserjes 7.400 ptas.

Cobradores:

De entrada 4.200 ptas.
A los tres años 4.600 »
A los seis id. 5.000 »
A los nueve id. 5.400 »
A los doce id. 5.800 »
A los quince id. 6.200 »
A los veinte id. 6.600 »
A los veinticinco id. 7.000 »
A los treinta id. 7.400 »

Ordenanzas:

De entrada 3.400 ptas.
A los tres años 3.750 »
A los seis id. 4.100 »
A los nueve id. 4.450 »
A los doce id. 4.800 »
A los quince id. 5.150 »
A los veinte id. 5.500 »
A los veinticinco id. 5.850 »
A los treinta id. 6.200 »

Quinto. El sueldo inicial para las Telefonistas que no hayan ingresado como Aspirantes a Empleados será de pesetas 4.250, desde primero de julio del presente año.

Sexto. La Dirección General de Trabajo podrá publicar un texto refundido en el que se recojan todas las modificaciones introducidas en el Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada con posterioridad a la Orden de 28 de abril de 1942, que lo aprobó.

Disposición final. Con carácter excepcional, y por una sola vez, se abonará a todo el personal de Banca, durante el mes de agosto, una paga extraordinaria, sin que esta concesión pueda invocarse como precedente para el futuro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. n.º 213.—1 agosto de 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1630

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DE BALEARES

Jabón de tocador

La Junta Superior de Precios ha resuelto en relación con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, que en las pastillas de jabón de tocador puede admitirse una tolerancia en peso de 10 a 15 gramos sobre el de 100 gramos fijado como base en la referida Orden, teniendo en cuenta la necesidad de un mayor peso al salir de troqueles y el mayor o menor grado de secado de las pastillas, pero sin que esta tolerancia en el peso indique variación alguna en el precio.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Civil, José M. Pardo.

Núm. 1642

Precio de la carne

Los precios oficiales que deben regir en esta provincia, durante la semana del 6 al 12 del actual, como tope máximos de venta al público, para las clases de carne que se relacionan, serán los siguientes:

VACUNO MAYOR

Clase primera, sin hueso: (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda). 16'00 ptas. kg.

Clase segunda, sin hueso: falda, pescuezo, pecho y rabo. 12'00 » »

VACUNO MENOR

Clase primera, sin hueso: (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda). 22'40 » »

Clase segunda, sin hueso: falda, pescuezo, pecho y rabo. 16'80 » »

LANAR O CABRÍO MAYOR

Chuletas 12'60 » »
Pierna y paletilla 10'80 » »
Falda y pescuezo 9'00 » »

LANAR O CABRÍO MENOR

Chuletas	19'30 ptas. kg.
Pierna y paletilla	16'55 " "
Falda y pescuezo	13'80 " "

Los anteriores precios de venta al público podrán incrementarse con el importe de los arbitrios e impuestos municipales, si los hubiere, que correrán a cargo del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Civil, José M. Pardo.

Núm. 1631

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El Boletín Oficial del Estado n.º 205 correspondiente al día 24 de los corrientes, publica una orden de 9 de julio de 1945 por la que se hace extensiva a los concesionarios de los servicios públicos de transportes por carretera de las clases B (servicios «tolerados»), D (camiones de carga de servicio público, usuarios de tarjeta D) y F, (servicios de ferias, mercados, fiestas y romerías) la obligación de tener siempre a disposición del público un libro de reclamaciones, y cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

1.º—La obligación de tener siempre a disposición del público en los vehículos o en las estaciones el libro de reclamaciones a que se refiere la norma 24 de la Orden de este Ministerio de 6 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 17) comprende a todos los concesionarios de servicios públicos de transporte por carretera y a los poseedores de las autorizaciones de las clases B, D y F para el transporte público discrecional de viajeros y mercancías.

2.º—Por la Inspección Central de Circulación y Transporte se exigirá el cumplimiento de esta disposición quedando facultada para imponer sanciones de cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por la tercera.

3.º—Las sanciones superiores a quinientas pesetas, serán impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Inspección Central.

4.º—Cuando se trate de servicios públicos de transporte de mercancías prestados por camiones provistos de autorizaciones de la clase D, podrá imponerse también por la Inspección Central la retirada del permiso de Circulación por el plazo no superior a seis meses y por plazo superior o definitivo por la Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados.

Palma, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., M. Pascual Fortuñy.

**

Núm. 1629

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario sin interés constituido en esta Sucursal el 7 de marzo 1936 por el Ayuntamiento de Andraitx con el n.º 117 Entrada y 3013 Registro, para garantizar el cumplimiento de la condición 13 del pliego publicado en la G. de A. de 21 agosto 1935 para las obras subvencionadas del Camino de la Carretera de Palma a Andraitx que llegará al Caserío del Puerto y a disposición de la Junta Nacional contra el Paro por importe de (6.187'00 pesetas) seis mil ciento ochenta y siete pesetas, se hace público dicho extravío y transcurrido un plazo de dos meses sin que se produzca reclamación de tercero se declarará nulo dicho resguardo en sustitución del cual se expedirá un duplicado de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 14 noviembre de 1929.

Palma, 27 de julio de 1945.—El Delegado de Hacienda, Miguel Fons.

**

Núm. 1645

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

ANUNCIO.—Necesitándose un peón viverista en el vivero forestal provincial sito en el predio MANUT (Lluch Escorca), se saca el empleo a concurso-oposición en las condiciones siguientes:

1.º Será un empleo de obrero fijo con todos los derechos y devengos que la Ley otorga a tal clase de obreros, pero no tiene la consideración de funcionario público.

2.º Será retribuido con 13 pesetas los 365 días del año, es decir un total de 4.745

pesetas quedando incluidos por lo tanto domingos.

3.º Queda a cargo del Distrito Forestal los seguros de vejez, accidentes, subsidio enfermedad, vacaciones anuales, etcétera.

4.º Tendrá derecho a cocina en el predio y 2 habitaciones.

5.º Los aspirantes deberán presentar antes del 20 de agosto de 1945 en la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, instancia reintegrada acompañada de certificado negativo de penales, certificados de buena conducta expedidos por la Guardia Civil, cura párroco y F. E. T. y de las J. O. N. S., dos fotografías tamaño carnet y documentación de excombatiente, excautivo o mutilado útil si procede.

6.º El día 30 serán sometidos a reconocimiento médico que los declare aptos.

7.º El día 31 serán los aspirantes examinados en el predio «Menut» en forma teórica-práctica ante un tribunal compuesto por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, un Ayudante de Montes y profesor del Colegio de Lluch.

Los ejercicios versarán sobre los temas siguientes, que puntuarán como máximo como se especifica:

a) Redacción de un oficio	3 puntos
b) Ejecución de un trasplante	5 " "
c) Ejecución de una poda	5 " "
d) Ejecución de un simulacro de injerto	5 " "
e) Ejecución de una siembra en especie forestal	3 " "
Total	21 " "

El minimum de puntos para no ser eliminado será 12 puntos.

Entre los tres primeros admitidos que totalicen mayor número de puntos se establece el concurso a base de provisión por el presente orden:

- Si hay un mutilado útil.
- Si hay algún excombatiente y si hay más de uno el que más meses de frente tenga.
- Si hay algún excautivo.
- Si hay alguno de familia numerosa.

Si no concurren ninguna de estas circunstancias será elegido el de mayor puntuación.

El Juicio del tribunal es inapelable en cuanto a la calificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 3 agosto de 1945.—El Ingeniero jefe, Joaquín Ximenez de Embún.

Núm. 1647

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE BALEARES

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Baleares que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de octubre de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante 9 meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, la edad máxima para concursar será de cuarenta años, ampliándose

en este caso la de los futuros cónyuges hasta treinta y cinco.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la Plaza Weyler n.º 7, hasta el día 31 de agosto corriente, antes de las 13 horas.

4.º En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de catorce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.º Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.º El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1945.—El Delegado Provincial.

Núm. 1650

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Autorizado por la Dirección General de Banca y Bolsa la emisión y puesta en circulación de 13.308 Cédulas de Crédito Local, de la Serie E de las emitidas en ejecución de la Ley de 19 de julio de 1944 y Orden Ministerial de 27 de septiembre siguiente y en ejecución del Contrato de Préstamo formalizado con el Banco de Crédito Local de España, para la conversión de las Deudas Municipales, emisiones 1913, 1934 y 1936 y teniendo en cuenta las autorizaciones superiores y los acuerdos municipales que afectan al caso, se hace público que transcurrido el plazo de veinticinco días naturales, a contar del día siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá por el Ayuntamiento a la recogida de las Obligaciones y Bonos de los Empréstitos indicados, para ser canjeados por Cédulas de Crédito Local con lotes, al 4 por ciento exento de impuestos, emisión 1944, Serie E, con cupón 30 de junio de 1945.

En consecuencia, se concede este último plazo para que los Obligacionistas no conformes con esta fórmula de Conversión, puedan presentar, por escrito, optando por el reembolso, ante el Ayuntamiento de esta ciudad, dentro del indicado plazo de 25 días naturales, transcurrido el cual se entenderá que los que no hayan reclamado, aceptan la conversión en las condiciones indicadas.

Los presentadores de Obligaciones al canje, deberán acreditar en todo caso la legítima posesión de las mismas.

Los tenedores de Obligaciones del Empréstito de 1913, Serie B, de 100 pesetas, para poder optar al canje por las Cédulas de Crédito Local de 500 pesetas, deberán presentar cinco Obligaciones Municipales de las reseñadas o un múltiplo de cinco.

Colaborarán con el Banco de Crédito Local de España en las operaciones de canje y reembolso, el Banco de España de esta plaza, y la Banca privada de la Isla.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 4 de agosto 1945.—El Alcalde, J. Dezcallar.

**

Núm. 1625

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

El infrascrito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Binisalem.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de mi presidencia proceder a la inmediata apertura de la calle «C» que une la Plaza de la Iglesia con la calle del Catedrático Llabrés, exigiendo la ochentava parte de su costo total a las personas directamente beneficiadas por dicha mejora, mediante la imposición de las contribuciones especiales a que se refieren los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, por la presente se convoca a dichas personas afectadas directamente por las contribuciones especiales a la Asamblea general que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en el octavo día de los siguientes al de la publicación de este edicto y hora de las once al objeto de constituir la oportuna Asociación administrativa de contribuyentes y cumplimentar en todas sus partes el artículo 347 del vigente Estatuto Municipal.

En Binisalem, 1 de agosto de 1945.—El Alcalde, Andrés Vidal.

**

Núm. 1641

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Acordados en principios algunas habilitaciones y suplementos de crédito por la Comisión Gestora de esta villa en sesión celebrada el 1.º de los corrientes, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, el expediente instruido.

Montuiri a 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, G. Arbona.

**

Núm. 1616

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en esta villa comprendidos en el alistamiento de este pueblo formado para el reemplazo de 1946 cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por la presente personalmente, sus padres, tutores o representantes legales a las operaciones de reclutamiento siguientes, advirtiéndoles que si no comparecen serán declarados prófugos.

[Operaciones que se citan]

Día 12 de agosto: Rectificación del Alistamiento.

Día 19 de agosto: Cierre definitivo del Alistamiento.

Día 26 de agosto: Clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Lorenzo Cuenca Pérez, hijo de Félix y de Agapita, nacido el día 20 de julio de 1925.

Antonio Freniche Fera, hijo de Antonio y Manuela, nacido el día 10 de marzo de 1925.

Nicolás García Velazco, hijo de José y María, nacido el día 5 de marzo de 1925.

Antonio Jesús Vázquez Fernández, hijo de Miguel y María, nacido el día 12 de octubre de 1925.

Deyá 23 de julio de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.

**

Núm. 1623

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año 1946, nacidos en esta localidad y cuyos nombres se expresarán a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependan comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del alistamiento:

Día 12 de agosto a las diez, rectificación del alistamiento.

Día 19 de agosto a las diez, cierre definitivo del alistamiento.

Día 26 de agosto a las ocho, clasificación de los mozos alistados.

Mozos que se citan

Joaquín Amaya Montoya, hijo de Sebastián y Josefa.

Antonio Caimari Ferriol, hijo de Antonio y Rosa.

José Mari Tur, hijo de desconocidos.

Vicente Planells Ribas, hijo de Juan y Francisca.

Juan Ribas Bonet, hijo de Antonio y María.

Antonio Torres Ramós, hijo de desconocidos.

Se les previene además, que de no comparecer personalmente o quien les

represente en los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Ibiza 30 de julio de 1945.—El Alcalde, Francisco Ferrer.

Núm. 1626

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército de 1946, nacidos en esta localidad y cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente Edicto para que ellos o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del Reemplazo:

Día 12 de agosto a las 11 horas, Rectificación del Alistamiento.

Día 19 de agosto a las 11 horas, Cierre definitivo del Alistamiento.

Día 26 de agosto a las 11 horas, Clasificación y declaración de Soldados.

Mozos que se citan

Manuel Blasco Ruiz, hijo de Braulio y de María, nacido en ésta el día 11 de julio de 1925.

Vicente Calvo Ivars, hijo de Francisco y de Vicenta, nacido en ésta el día 9 de septiembre de 1925.

Gabriel Durán Sureda, hijo de Guillermo y de Antonia, nacido en ésta el día 3 de abril de 1925.

Se les previene, además, que de no comparecer personalmente o quien les represente en los expresados actos se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Artá, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, Bartolomé Flaquer.

Núm. 1627

AYUNTAMIENTO DE MAHON

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Municipal de Mahón:

Hace saber: Que en el alistamiento formado en esta Ciudad el día 31 de julio próximo pasado, para el reemplazo del Ejército del año 1946, figuran comprendidos los mozos a continuación se relacionan como naturales de la misma e ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 12, 19 y 26 del actual, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y principio de la clasificación de los mozos alistados, previéndoles que de no comparecer personalmente o por representante, en el último de los citados días, les parará el perjuicio que determina la Ley.

Mozos que se citan

Luis Alimundo Mercadal, de José y Antonia.

Bernardino Cabrera Cánovas, de José y Magdalena.

Amado Carreras Clar, de Alfredo y María.

Emilio del Cerro García, de Miguel y Rosario.

Federico Delgado Olives, de Federico y María.

Francisco Fumadó Febrer, de Salvador y Magdalena.

Enrique Gomila Moll, de Juan y Eulalia.

Guillermo Goñalons Villalonga, de Pedro y Ana.

Angel Guerra Arribas, de José y Blanca.

Gervasio Hernández Rita, de Gervasio y Josefina.

Román Juanico Taltavull, de Bartolomé y María.

Enrique Limosner Miguel, de Enrique y Laura.

Tomás Marqués Carlos-Roca, de Francisco y Carmen.

Bartolomé Moll Llabrés, de Nicolás y Catalina.

Enrique Monjo Vinent, de Gabriel y Magdalena.

Hermenegildo Planchart Rosique, de Hermenegildo e Isabel.

Francisco Pons Cardona, de Gabriel y Margarita.

Juan Pons Ferrá, de Antonio y María.

Andrés Pons Moyá, de José y Mercedes.

Pedro Pons Pons, de Rafael y Catalina.

Gabriel Pons Tutzó, de Antonio y Juana.

José Pons Vives, de Juan y María.

Ovidio Portella Cardona, de Pedro y Margarita.

Alejandro Reus Barceló, de Pablo y Margarita.

Antonio Roca Montanari, de Antonio y Antonia.

Antonio Ruiz Cegarra, de Francisco y Marta.

Felipe Santiago Vidal, de Emilio y Agueda.

Juan Sbert Rotger, de Juan e Inés.

Juan Sintés Bellot, de Juan y Mariana.

Juan Tornel Miralles, de Mariano y Francisca.

Francisco Ureta Gomez de Tejada, de Ignacio y Amalia.

Mahón, a 1.º agosto de 1945.—El Alcalde Presidente, J. Victory.

Núm. 1632

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos anotados a continuación, naturales de este Municipio y comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército correspondiente al año 1946, se les cita por medio del presente para que ellos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 12 de agosto, Rectificación del alistamiento.

Día 19 de agosto, Cierre definitivo del Alistamiento.

Día 26 de agosto, Clasificación y declaración de soldados.

Dichas operaciones empezarán a las once de la mañana de los días indicados.

Mozos que se citan

Nicolás Massanet Prats, hijo de Sebastián y de Margarita.

Jaime Miranda Aguiló, de Antonio y de Francisca.

Emilio Ramirez Fornés, de Emilio y de María.

Son Servera, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, Gabriel Pons.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Miguel Brunet Ballester, perteneciente al reemplazo de 1946, se ha instruido, conforme determinan los artículos 240 y 259 del Reglamento de Reclutamiento de 6 de abril de 1943, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero de su padre Melchor Brunet Maria.

Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Melchor Brunet Maria se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo Miguel Brunet Ballester.

Son Servera, 1 de agosto de 1945.—El Alcalde, Gabriel Pons.

Núm. 1633

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos naturales de esta villa, que al final se relacionan, comprendidos en el Alistamiento formado para el reemplazo de 1946, se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, tutores o personas de quienes dependan comparezcan en estas Casas Consistoriales a los actos siguientes:

Día 12 de agosto a las 11, Rectificación del Alistamiento.—Día 19 de agosto a las 11, Cierre definitivo del Alistamiento.—Día 26 de agosto a las 8, Clasificación y declaración de Soldados.

Mozos que se citan

Juan Domingo Campins, hijo de Bartolomé y de Francisca.

Jaime Fuster Cortés, hijo de Buenaventura y María.

Eduardo González Mayol, hijo de Antonio y de Francisca.

Mateo Pascual Suau, hijo de Antonio y de María.

Francisco Pérez Cerdá, hijo de Miguel y de María.

Pollensa a 31 de julio de 1945.—El Alcalde, Pedro A. Morro.

Núm. 1637

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Ignorándose completamente el paradero y residencia de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946, naturales de esta villa:

Vicente Cañellas Cañellas, hijo de Juan y María, nacido el 1 de marzo de 1925.

Miguel Torrens Ramis, hijo de Juan y Antonia, nacido el 4 de enero de 1925.

Pedro Contestí Seguí, hijo de Jaime y Francisca, nacido el 1 de abril de 1925.

Bartolomé Roig Frau, hijo de Jaime y Margarita, nacido el 22 de mayo de 1925.

Antelmo Salvá Pocovi, hijo de Antelmo e Isabel, nacido el 8 de junio de 1925.

Guillermo Serra Payeras, hijo de Juan y Margarita, nacido el 29 de septiembre de 1925.

Pedro Florit Mayol, hijo de Matias y Antonia, nacido el 5 de octubre de 1925.

Rafael Pons Ramis, hijo de Rafael y Catalina, nacido el 30 de octubre de 1925.

Miguel Torrens Reynés, hijo de Miguel y María, nacido el 15 de noviembre de 1925, y

José Isern Frau, hijo de Antonio y Margarita, nacido el 17 de noviembre de 1925.

En su vistud se les cita por medio del presente para que comparezcan personalmente o por medio de representante en este Ayuntamiento los días y horas que se señalan más abajo; advirtiéndoles que de no presentarse en alguna de las formas indicadas les parará el perjuicio que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Días y horas de presentación

Día 12 de agosto actual, a las 10 horas, acto de Rectificación del alistamiento.

Día 19 de agosto actual, a las 10 horas, acto de cierre definitivo del Alistamiento.

Día 26 del mismo mes, a las 10 horas, acto de Clasificación y Declaración de Soldados.

Marratxí, 2 de agosto de 1945.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 1638

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Ignorándose el paradero de los mozos Bartolomé Barceló Amengual, Pedro Blanco Caballero, Juan Pou Amengual, Juan Tomás Panisa y Juan Tomás Puigserver, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1946, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de agosto, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Lluchmayor a 31 de julio de 1945.—El Alcalde accidental, Lorenzo Clar.

Núm. 1639

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Más Burguera, hijo de Juan y de Jacoba, nacido día 10 de marzo de 1925; Tomás Pons Rigo, hijo de Pedro y de Antonia, nacido día 30 de agosto de 1925; y Juan Tous Vidal, hijo de Damián y de Micaela, nacido día 21 de septiembre de 1925, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las diez horas del cuarto domingo del mes de agosto a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el capítulo IX del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Santañy a 3 de agosto de 1945.—El Alcalde accidental, Antonio Sitjar.

Núm. 1654

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo Francisco Maza Sánchez, hijo de Francisco y Francisca, nacido en esta población el 5 de agosto de 1925, incluido en el alistamiento para el reemplazo de 1946, por medio de la presente se le cita para que comparezca en la Casa Consistorial de esta villa a las once horas de los días 12, 19 y 26 del actual para los actos de rectificación, recti-

ficación definitiva y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, quedando apercibido de que le parará el perjuicio a que haya lugar en caso de no presentarse.

Capdepera, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, Massanet.

Núm. 1643

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA DE MALLORCA

EDICTO.—Convocando concurso para la provisión de Fiscales Municipales y Comarcales Sustitutos del Territorio de esta Audiencia.

Por el presente se anuncia concurso para la provisión de los cargos de Fiscales Municipales y Comarcales Sustitutos del Territorio de esta Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Título tercero artículo sesenta del Decreto de cinco de julio próximo pasado, orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y Sustitutos de los mismos, a cuyo efecto los solicitantes para dichos cargos deberán presentar sus instancias en el Juzgado de Primera Instancia del Partido correspondiente, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en dicho artículo sesenta del mencionado Decreto, así como los acreditativos de los méritos o títulos que los mismos posean.

Palma 4 de agosto de 1945.—El Secretario de Gobierno Habilitado, Manuel Cortés.—V.º B.º—El Presidente, Luis Rubio.

Núm. 1655

EDICTO.—Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Presidente del Tribunal calificador de las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en Decreto del día de hoy, en cumplimiento de lo preceptuado en el Apartado Tercero de la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de abril de 1945, se ha señalado para que tenga lugar el sorteo para la determinación del orden en que han de actuar los solicitantes admitidos en los dos ejercicios de las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, el día diez y seis del corriente mes de agosto a las doce horas en el local que ocupa esta Audiencia Territorial.

Palma, 6 de agosto de 1945.—El Presidente del Tribunal, Cayetano R. de los Ríos.

Núm. 1603

Don José Vidal Fiol, Juez de Instrucción del Juzgado número dos de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Sebastián Thomás Baenas cuyas demás circunstancias se ignoran así como su domicilio, para que dentro del término de diez días a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca ante el Juzgado de Instrucción n.º 2 de esta Capital sito en la calle de San Miguel número 86 a fin de prestar declaración en el sumario n.º 262 de 1944 sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Palma, a veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Vidal.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1591

REQUISITORIA

Luis Felipe Hernández, de 31 años de edad, natural de Port-Bou (Gerona), empleado, hijo de Hilario y de Eugenia, condenado en la causa n.º 30 de 1936, a la pena de doce años y un día de reclusión menor por un delito de auxilio a la rebelión militar, comparecerá en el término de veinte días (20) a partir de la publicación de la presente en este Juzgado, sito en la calle de San Jaime n.º 36-1.º, de esta Capital y ante D. Mateo Llobera Balaguer, Coronel de Infantería, Juez de Ejecuciones de la Capitanía General de Baleares, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del mismo y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca, a 28 julio de 1945.—El Coronel Juez, Mateo Llobera.—El Secretario, José M.ª Arbona.